REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2011-00648

Con todo, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso[1], se requiere **POR ULTIMA VEZ** a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANDERO en representación de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.,** con el fin que, preste la colaboración necesaria para la práctica del avalúo de los bienes muebles y enseres, objeto de la diligencia de secuestro realizada el día 16 de marzo de 2018 por la Dirección de Asuntos Policivos y de Familia, para el efecto deberá el auxiliar de la justicia, en cabeza de su representante, a través de los medios de contacto registrados en el expediente, proceder a coordinar la práctica de la citada experticia con el apoderado demandante.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días desde la ejecutorio del presente auto, so pena de relevo del encargo

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Las partes tiene el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2015-00388

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que las parte guardaron silencio durante el término de traslado del avalúo del vehículo de placas ZYO-032, otorgado en providencia anterior.

2. El despacho se ABSTIENE se reconocer como apoderado sustituto al Doctor MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN en representación del BANCO PICHINCHA S.A., por cuanto mediante providencia dictada el 22 de septiembre de 2022 (fl.143), se admitió la cesión del crédito en favor de LUIS CARLOS ANDRADE DELGADO, y respecto de la obligación contenida en el pagaré número 8558375, única obligación por la cual se libró el mandamiento de pago el 18 de junio de 2015 (fl. 40).

3. Por secretaría expídase la certificación requerida por el apoderado del cesionario, obrante a folio 150 del expediente.

4. En atención a lo solicitado por el apoderado del cesionario, se señala la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 **A.M.) del día VEINTIDOS (22) DEL MES DE MARZO del año DOS MIL VEINTITRES (2.023),** para llevar a cabo la diligencia de **REMATE del vehículo automotor CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LÍNEA VA N300, MODELO: 2014, COLOR BLANCO LUNA, PLACAS ZYO-032 GRAVADO CON PRENDA,** debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en el presente asunto.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, dado el bien objeto del remate (art. 448 del C.G.P.) previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.) en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2016-00340

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone lo siguiente:

SE REQUIERE al Doctor GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO en su calidad de partidor, para que un término no superior a diez (10) días, proceda a presentar el trabajo de partición conforme se dispuso en providencia anterior. **Comuníquese por la parte interesada.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2016-00830

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante durante el término de traslado, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$9.406.667,93 M/Cte**, con corte al 30/09/2022, por encontrarla ajustada a derecho.

2. Conforme lo anterior, el despacho no accede a la solicitud de terminación de la parte demandada, en atención a que se encuentra un saldo pendiente de pago por parte del demandado, aunado a que no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del término establecido para ello.

3. Previamente a aceptar la renuncia del secuestre señor HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.), SE LE REQUIERE para que presente cuentas comprobadas de su administración, en un término no superior a diez (10) días. **Comuníquese**.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2017-00090

En atención a la solicitud que precede por la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

Elabórese y actualícese nuevamente el oficio 0043, tramítese de manera presencial por la interesada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2017-00390

Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del Curador *Ad Litem,* quien no propuso excepciones.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que informe lo acontecido con el oficio No. 1376 del 29 de septiembre de 2022, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2017-00510

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$10.213.167,oo M/Cte**, con corte al 01/08/2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2017-00650

Para todos los fines, téngase en cuentà que el acreedor hipotecario señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ MAYA se notificó bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., quien a su vez remitió comunicación al correo electrónico el día 11/05/2022, manifestando que no se hará parte dentro del presente proceso, por cuanto el demandado JOSE SALVADOR MOYA PRIAS se encuentra a paz y salvo.

De igual manera el acreedor hipotecario señor MAURICIO SIERRA GARCIA, remitió comunicación el día 07/10/2022, quien manifestó que conoce la existencia del presente proceso.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor DAVID SIERRA GARCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE SALVADOR MOYA PRIAS.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 25 de mayo de 2017 (fol.24).**

El demandado **JOSE SALVADOR MOYA PRIAS** se notificó personalmente, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del 25 de agosto de 2017.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1227889** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($5.200.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

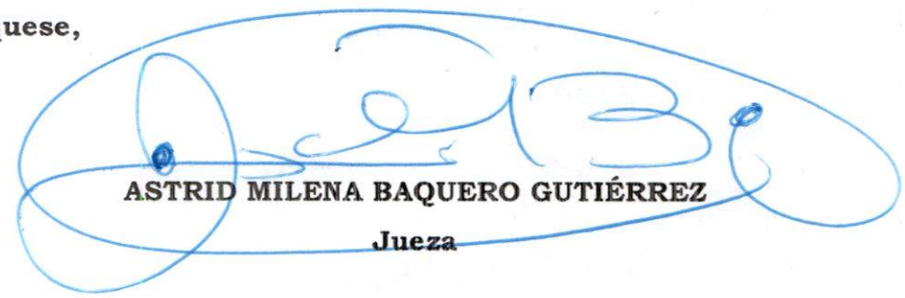

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

2017-00709

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso declarativo por el procedimiento ***Verbal Sumario*** por ***pago de lo debido***, promovido por la **ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO – INCOCREDITO,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO.**

II. HECHOS

Primero: Que, hasta el mes septiembre de 2014, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** tuvo un vínculo laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido con la **ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO – INCOCREDITO.**

Segundo: Que, durante la vinculación con la empresa demandante, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** adquirió los siguientes préstamos con el BANCO DAVIVIENDA S.A.:

No Crédito o Cuenta AFC	Valor Cuota	Valor Cuota más 4x1000	Plazo	Fecha Desembolso	Valor Desembolso	Saldos a septiembre 26 de 2014
04744937591235631	104.000	104.416	36	06/02/2012	3.000.000	2.342.141
04744937743190635	1.509.000	1.515.036	36	06/02/2012	46.200.000	44.336.412
05900009900478471	1.636.000	1.642.544	48	30/07/2014	60.000.000	59.086.796

Tercero: Que el pago de las obligaciones señaladas, se realizaba por libranza, es decir, se descontaban por nomina las cuotas mensuales de los créditos y el BANCO DAVIVIENDA S.A., según convenio, tomaba los recursos de la cuenta de ahorros de **INCOCREDITO,** a través de nota débito para aplicarlos a los créditos del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO**

Cuarto: Que el 27 de octubre de 2017, con posterioridad al retiro del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** (septiembre 30 de 2014), el BANCO DAVIVIENDA S.A. debitó de la cuenta de ahorros de **INCOCREDITO** con destino al pago de los créditos del demandado, los siguientes valores:

No Crédito o Cuenta AFC	Valor Cuota
04744937591235631	104.416
04744937743190635	1.515.036
05900009900478471	1.642.544
Total	**3.261.996**

Quinto: Que, el 29 de octubre de 2014, el BANCO DAVIVIENDA S.A. reembolsó a **INCOCREDITO** la sumas de $1.612.924,65.

Sexto: Que, el 25 de noviembre de 2014, BANCO DAVIVIENDA vuelve a debitar de la cuenta de ahorros de **INCOCREDITO** con destino al pago de los créditos del exfuncionario **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** los siguientes valores:

No Crédito o Cuenta AFC	Valor Cuota
04744937591235631	12.777
04744937743190635	1.515.036
Total	**1.527.813**

Séptimo: Que, **INCOCREDITO** de manera equivoca realizó a través del BANCO DAVIVIENDA *un pago de algo que no debía*, correspondiente a una deuda del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** mediante el débito que la se realizó de la cuenta de ahorros de la compañía demandante, por valor $3.176.884,35, luego de los reembolsos efectuados por a la entidad bancaria

Octavo: Que, el 19 de febrero de 2016, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** consignó a la cuenta de ahorros de **INCOCREDITO** la suma de $1.177.000,00, *como parte de reintegro del pago de lo no debido que efectuó mi prohijada.*

Noveno: El 10 de agosto, 6 de octubre de 2016 y 19 de diciembre de 2017, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** realizó consignaciones por valor de $200.000, cada una, en la cuenta de ahorros de **INCOCREDITO** *por el mismo concepto de reintegro de dineros.*

Decimo: Que, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO,** adeuda a **INCOCREDITO** *por concepto de pago de lo no debido,* **un millón trescientos ochenta mil ochocientos un pesos $1.380.801,00.**

Decimo primero: Que, en varias oportunidades a través de llamada telefónica, se le ha invitado al demandado para que reintegre el valor faltante, obtenido respuestas evasivas y sin resultado positivo.

Décimo segundo: Que, el 28 de junio de 2017 se agotó audiencia de conciliación sin contar con la asistencia del demandado.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende la entidad demandante, se efectúen las siguientes declaraciones:

Primero. Que, se declare que la **ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO – INCOCREDITO**, incurrió en el pago de lo no debido al pagar por error, la obligación crediticia contraída por el Demandado **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO**, por valor de Tres millones ciento setenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos **($ 3.176.884,35)**, a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo: Que, se condene al demandado, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** a pagar la suma de un millón trescientos ochenta mil ochocientos un peso **($ 1.380.801,00),** a la **ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO – INCOCREDITO,** por concepto de saldo no restituido por parte del demandado, el cual ha sido debitado erróneamente de la cuenta bancaria de la entidad demandante, con destino a saldar la obligación crediticia contraída por el demandado con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

Tercero: Reconocer los intereses moratorios mercantiles de la anterior suma dineraria a la tasa máxima legal.

Cuarto: Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho de la presente acción.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso declarativo, por lo que reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por auto de 4 de septiembre de 2017, se dispuso:

> "ADMITE la presente demanda que por intermedio de apoderado Judicial instaura ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO "INCOCREDITO" Contra NESTOR JAIME SANCHEZ CASTILLO.
>
> De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que la contesten y/o Propongan excepciones, conforme lo establecido en el Art. 391 del C.G.P.
>
> Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.
>
> Désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO."

El 7 de febrero de 2020, el demandado **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

ETAPA PROBATORIA

Por auto de 20 de octubre 2020, se abrió a pruebas el trámite, tomando como efectivas las documentales aportadas por la parte demandante y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

> **"OFICIAR** a la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO"**, a efectos de que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva
>
> - REMITIR copia de los desprendibles de NOMINA de NESTOR JAIME SANCHEZCASTILLO correspondiente a los meses de JUNIO-JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE de 2014.
>
> **OFICIAR a DAVIVIENDA** a efectos de que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva **CERTIFICAR**:
>
> - Titular de las obligaciones No. 04744937591235631, 04744937743190635, 0590000478471.
>
> - Si el **27 de octubre de 2014** de la Cuenta de Ahorros No. 009900182586 a nombre de ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO" se debitó suma alguna para el pago de cuota de las obligaciones antes relacionadas, y en caso afirmativo discriminar el valor de cada pago efectuado.
>
> - **Si el 29 de octubre de 2014** DAVIVIENDA reintegro a la ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO" la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.612.924.65) indicando la razón de dicho reintegro.
>
> - **Si el 25 de noviembre de 2014** de la Cuenta de Ahorros No. 009900182586 a nombre de la ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO" se debitó suma alguna para el pago de cuota de las obligaciones antes relacionadas, y en caso afirmativo discriminar el valor de cada pago efectuado.

La **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO "INCOCREDITO** atendió el requerimiento, aportando los desprendibles de

nómina de **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2014, tal como se puede observar de folio 119 a 125 del plenario.

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA S.A., por oficio DAV 2182166 de 15 de diciembre de 2021, atendió el requerimiento señalando:

> "1. El señor Nestor Jaime Sánchez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.024.164, registra como titular de los siguientes productos financieros crediticios relacionados en su solicitud con Banco Davivienda.

Tipo de Producto	No. De producto	Fecha de Apertura	Estado	Fecha de Cancelación
Tarjeta De Crédito - Línea Libranza Visa	4744937591235631	60/02/2012	Cancelada	27/10/2016
Tarjeta De Crédito - Línea Libranza Visa	4744937743190635	06/02/2012	Cancelada	27/10/2016
Crediexpress Fijo Libranza	5900009900478471	30/07/2014	Cancelada	27/10/2014

> 2. Realizadas las respectivas validaciones, informamos que para el día 21 de octubre del 2014 se evidencian los siguientes abonos efectuados a las tarjetas de crédito No. 4744937591235631 y No. 4744937743190635, por concepto de "débito automático por convenio de libranza" pagado desde la cuenta de ahorros No. 009900182586, de titularidad de la persona jurídica Incocrédito, identificada con NIT. 860.037.422-5:

Dia	Mes	Año	Valor	Producto
27	10	2014	$1.0509.000,00	4744937591235631
27	10	2014	$220.000,00	4744937743190635

> 3. Indicamos que el día 29 de octubre del año 2014 se evidencia un reintegro por valor de $ 1.612.924,65 (pesos), efectuado por nuestra entidad a la cuenta de ahorros No. 009900182586, de titularidad de la persona jurídica Incocrédito identificada con NIT. 860.037.422-5, por concepto de un saldo a favor causado en el crédito No. 5900009900478471, por sobrante del pago realizado el día 25 de octubre de 2014 a dicho producto crediticio.

> 4. Evidenciamos que para el día 25 de noviembre del 2014 se evidencian los siguientes abonos efectuados a las tarjetas de crédito NO. 4744937591235631 y No. 4744937743190635, por concepto de "débito automático por convenio de libranza" pagado desde la cuenta de ahorros No. 009900182586:

Dia	Mes	Año	Valor	Producto
25	11	2014	$1.0509.000,00	4744937591235631
25	11	2014	$12.276,00	4744937743190635

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

En efecto, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos determinantes para su validez; la demanda fue dirigida al funcionario competente y, tanto el demandante como el demandado son sujetos de derechos y obligaciones.

Entrando en materia, respecto a los presupuestos legales y facticos para establecer la presencia del pago de lo debido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de noviembre 15 de 1991, señalando:

> *"Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del* ***enriquecimiento injusto****, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los limites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.*
>
> *Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural..."*"

En este sentido, el artículo 2313 del Código Civil señala, *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."

Como señaló la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en proveído de 23 de abril 2003, dentro del expediente número 7651, *"el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de los siguientes elementos:* ***a)*** *Existir un pago del demandante al demandado;* ***b)*** *que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y* ***c)*** *que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho", y sobre esto siempre teniéndose en cuenta que*

"donde quiera que no se encuentre error de por medio en el pago, no se abre paso la condictio indebiti, denominación que en Roma recibió la acción que se viene comentando, pues (...) quien soluciona una deuda a sabiendas de que no es deudor, voluntariamente se está imponiendo un gravamen y no debe entonces quejarse".

En el mismo pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

> *"En efecto, el pago de lo no debido puede ser de carácter **objetivo** cuando la obligación que le sirve de causa es totalmente inexistente, bien porque no nació a la vida jurídica, o bien porque después, a pesar de haber tenido visos de ser, llega a desplomarse su apariencia y, por lo mismo, desaparece, habiéndose de borrar todo rastro de ella; eventos en los cuales el pago efectuado por error, o sea bajo la creencia de que la obligación tiene existencia, sin darse ella respecto de ninguna persona, significa por fuerza que se ha hecho efectiva una prestación jamás debida, lo que posibilita, sin más, la restitución de lo pagado. Ciertamente que "basta probar la no existencia de la deuda; en ello consiste el error del solvens"[1].*
>
> *(...)*
>
> *De otro lado, puede darse un pago indebido de carácter **subjetivo**, o sea cuando el error se produce en la persona, bien porque el pago se hace por el deudor o un tercero pero en favor de quien no es el acreedor; o bien porque lo hace quien no es el deudor, pagándose deuda ajena. En tales hipótesis no está en duda la existencia misma de la obligación, la disconformidad se halla en los sujetos que verdaderamente lo son de la obligación. Allí sí, cuando interviene el tercero para pagar una deuda ajena que existe, pero a sabiendas de que no es suya, la situación se regula por las normas previstas a partir del artículo 1630 del C. Civil, incluido, claro está, el pago con subrogación, cuando sea del caso; en efecto, simplemente un tercero puede pagar una deuda ajena, y cuando obra "consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor" se produce el fenómeno de la subrogación legal que importa la "trasmisión", o mejor dicho la sustitución, de los derechos del acreedor al tercero que le paga, según lo dispuesto en los artículos 1666 y 1668, numeral 5o. ibidem.*
>
> *Y si lo hace porque se cree deudor sin serlo, o sea convencido de que debe y resulta pagando deuda ajena, puede ejercitar la acción de repetición de que trata el artículo 2313 ibidem, "salvo contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito", hipótesis en que se le permite subrogarse en las acciones del acreedor; y si obra a sabiendas de que es ajena, pero equivocándose del deudor que ha querido favorecer, quiere decir que obra como tercero respecto de la obligación que extingue equivocadamente, en cuyo caso se aplican las normas que regulan el pago sin conocimiento del deudor, a que se refiere el artículo 1631 del C. Civil.*
>
> *En todo caso, en la subrogación, sea legal o convencional, concurren simultáneamente el pago de lo debido y la sustitución del acreedor por el tercero; es decir, para que opere tal fenómeno se requiere que la obligación a cuya extinción se provee tenga existencia como tal.*

[1] Abeliuk Manasevich, René, Las Obligaciones, Tomo II, p. 566. Editorial Temis, 1993

*Por lo demás, esta Corporación en pronunciamientos anteriores se ha referido al **solvens**, o a quien paga, sea el deudor mismo o no, como la persona legitimada para proponer la acción de repetición de que aquí se trata. En ese sentido, ha señalado: "Ahora bien, por el aspecto activo, el titular o legitimado para pedir la restitución por pago de lo no debido corresponde a la persona que lo hizo (solvens) y, por el aspecto pasivo, quien debe responder de tal reclamo, es la persona que recibió el pago (accipiens)" (G. J. CC, No. 2439, página 100); y en otra oportunidad reiteró que "puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón que lo justifique" (G.J. CCXII, No. 2451, p. 258),."*

En suma, la acción de repetición del **pago indebido de carácter subjetivo** requiere que, *exista un pago del demandante al demandado; que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto, y que el pago obedezca a un error de quien lo hace, ya sea error de hecho o de derecho.*

En el caso de estudio, alega la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO - INCOCREDITO,** que efectuó pagos a las obligaciones del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** con posterioridad a su desvinculación de ~~la~~ dicha empresa, para lo cual, el demandado efectuó retornos de dichos pagos, quedando, un saldo por pagar de de un millón trescientos ochenta mil ochocientos un peso **($ 1.380.801,00).**

De las pruebas obrantes en el plenario y en busca de determinar la existencia del pago de lo no debido, se tiene que, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** laboró con la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO - INCOCREDITO** hasta el 16 de septiembre de 2014.

Durante la vigencia de la relación laboral, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** suscribió créditos para ser pagados por la modalidad de libranza con el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de descuento directo de su salario, con cargo a la cuenta de la compañía demandante.

Por lo anterior, el BANCO DAVIVENDA S.A., con posterioridad a la desvinculación del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO,** en virtud a los créditos adquiridos por el demandado, realizó débitos de la cuenta de la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO**, de la siguiente forma:

- 27 de octubre de 2014 crédito número 05900009900478471 por valor de **$1.636.000,00 M/CTE.**
- 27 de octubre de 2014 crédito número 4744937743190635 por valor de **$1.509.000,00 M/CTE.**
- 27 de octubre de 2014 crédito número 4744937591235631 por valor de **$104.000,00 M/CTE.**
- 25 de noviembre de 2014 crédito número 4744937743190635 por valor de **$1.509.000,00 M/CTE.**

- 25 de noviembre de 2014 crédito número 4744937591235631 por valor de **$12.276,00 M/CTE.**

Así las cosas, de los extractos de los movimientos de la cuenta de la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** se tiene que, con posterioridad a la culminación del vinculo con el demandado, se registraron débitos a nombre de las obligaciones del exempleado por valor de **$4.770.276,00 M/CTE.**

Por su parte, el 29 de octubre de 2014, el BANCO DAVIVIENDA S.A. realizó reembolso a la empresa demandante por valor de **$1.612.924,25 M/CTE.**

Asimismo, el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** efectuó abonos a la cuenta de la siguiente forma:

- 19 de febrero de 2016 por valor de **$1.177.000,00 M/CTE.**
- 10 de agosto de 2016 por valor de **$200.000,00 M/CTE.**
- 6 de octubre de 2016 por valor de **$200.000,00 M/CTE.**
- 10 de agosto de 2016 por valor de **$200.000,00 M/CTE.**

De lo expuesto se tiene que, conforme a los movimientos de la cuenta de la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** quedó un saldo debitado hacia las acreencias del demandado **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** de **$1.380.351,75 M/CTE.**

Establecido lo anterior, debe estudiarse si la acción incoada por la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** cumple los presupuestos del *pago de lo no debido*, bajo la óptica de la norma civil y la jurisprudencia llamada a esta considerativa.

Inicialmente, frente a los presupuestos del *pago de lo no debido*[2], tenemos que los desembolsos acusados no se ejecutaron directamente por el demandante al hoy demandado, por el contrario dichos pagos fueron efectuados hacia un tercero, en este caso BANCO DAVIENDA S.A., con destino a las acreencias del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO,** lo que si permite ver cumplido el segundo presupuesto para ejercer la acción, pues luego de finiquitado el vínculo laboral, *no existía justificación alguna para continuar realizando descuentos en favor del demandado.*

Como se advierte, en el presente caso se efectuó el pago por un tercero de la obligación que ostentaba el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** con el BANCO DAVIENDA S.A., cuando el vinculo de aquel con el demandante ya se había extinguido, escenario que fue contemplado por la

[2] **a)** Existir un pago del demandante al demandado; **b)** que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y **c)** que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho

Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en proveído de 23 de abril 2003, dentro del expediente número 7651, que para el efecto señaló: *"La tesis que pregona el recurrente obliga a examinar si la procedencia de la acción derivada del pago de lo no debido, en los términos del artículo 2313 del C. Civil, exige que el pago haya sido efectuado por quien se consideraba deudor, o como dice el censor, bajo la idea inequívoca "de que quien paga lo hace desempeñando el papel de deudor, sin serlo en la realidad, idea que excluye, desde luego, la de que quien paga lo haga a sabiendas de que no es deudor, sino, por el contrario, de que el deudor es un tercero", evento éste en el que considera aplicables las reglas del pago con subrogación o de la agencia oficiosa, mas no la norma citada."*

Para el efecto, el artículo 1668 del Código de Civil sostiene, *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio,* ***Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.***

En este caso, el allanamiento del deudor al pago de su acreencia por parte de la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** en los términos del artículo 1668 del Código de Civil, se conforma con los pagos efectuados por el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** entre febrero y octubre de 2016, como reintegro a los montos debitados por el BANCO DAVIENDA S.A.

Así las cosas, ante el silencio del demandado y de las pruebas que reposan en el plenario, se configura la subrogación por ministerio de ley, respecto a los montos pagados de mas por la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO** al BANCO DAVIENDA S.A., convirtiéndose el demandante, en acreedor de las sumas que no se encontraba obligado a cancelar.

Entonces, cumplió el pago efectuado por la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO**, la función de satisfacer en parte, las obligaciones del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO**, *actuación reconocida por el deudor,* lo que en virtud del artículo 1625 del Código Civil, comprendió una solución o pago efectivo, sin importar quien realizó el pago de la obligación, *pues el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti -, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

En suma, el tercero, en este caso, la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO**, dispone de la acción para pedir al deudor el correspondiente reembolso de lo pagado, a condición, *sólo en último caso, de que la gestión le hubiere sido efectivamente útil al deudor, "****y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo,***

***si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado"**, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 2309 del C. Civil[3].*

De lo dicho se tiene, que el pago efectuado por la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** si bien liberó en parte al señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** de las obligaciones adquiridas por este ante el BANCO DAVIENDA S.A., convierte al demandante en acreedor, *"posibilidad jurídica admitida legalmente, sino que se consagran medidas tendientes a protegerlo patrimonialmente, tanto que en determinadas hipótesis no obstante ser ajeno a la obligación que le sirve de causa ingresa como sujeto activo, por vía del "pago con subrogación", por el cual se le trasfiere, ope legis, la posición del acreedor, como ocurre cuando "paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor" (art. 1668, numeral 5°, del C. Civil).* (Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en proveído de 23 de abril de 2003 dentro del expediente número 7651)

En consecuencia, desde el contexto de las normas que regulan el pago, sobre todo a partir de que el mismo cumple sus efectos así no lo haya efectuado el mismo deudor, y aun en contra de la voluntad del acreedor, no puede ser excluida la posibilidad de que un tercero que paga, aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, pueda acudir a la acción de repetición, particularmente cuando, en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que ciertamente no se debía, siendo ella medio expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado.

Así las cosas, acreditado como se encuentra, que la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO** efectuó un pago de una de obligación real pero ajena, que provino de su patrimonio, que a su vez, fue útil y contribuyo a la extinción de las deudas del señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO,** corresponde a este último efectuar la restitución del pago que el demandante efectuó a su acreedor primigenio.

En conclusión, con las pruebas obrantes al expediente, se puede determinar que la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO** efectuó un pago de lo no debido respecto a las obligaciones que el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** ostentaba con el BANCO DAVIENDA S.A., encontrándose el demandado en la obligación de restituir el monto pagado y que menoscabó el patrimonio del accionante.

---

[3] El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, **sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.**

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Por lo dicho, se declaran prósperas las pretensiones de la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO,** en cuánto a los pagos efectuados a BANCO DAVIVIEN DA S.A., respecto a las obligaciones que con esa entidad ostentaba el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO.**

En consecuencia, se ordenará al señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** reintegrar a la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO** la suma de un millón trescientos ochenta mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos **$1.380.351,75 M/CTE,** junto con los intereses moratorios generados a la tasa máxima permitida por las Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2014, fecha del ultimo descuento realizada por la entidad bancaria, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que la **ASOCIACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, INFORMACIÓN Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO – INCOCREDITO**, incurrió en el *pago de lo no debido* respecto a las obligaciones que el señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** ostentaba con a BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo: **ORDENAR** al señor **NÉSTOR JAIME SÁNCHEZ CASTILLO** que en el término de tres días contados desde la ejecutoria del presente proveído, reintegre a la **ASOCIACION PARA LA INVESTIGACION, INFORMACION Y CONTROL DE LOS SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO Y DEBITO – INCOCREDITO** la suma de un millón trescientos ochenta mil trescientos cincuenta y un pesos con setenta y cinco centavos **$1.380.351,75 M/CTE,** junto con los intereses moratorios generados a la tasa máxima permitida por las superintendencia financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2014.

Tercero: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$150.000,00 M/CTE**. (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04,
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2017-00713

De conformidad con el artículo 285 del Código General de Proceso[1], se aclara la parte resolutiva del auto de 7 de febrero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día **29 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 330904**, **para lo cual será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo del bien**, aprobado en **$604.750.000,00 M/CTE. M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismoa órdenes del juzgado.

La diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma informática MICROSOFT TEAMS y sus herramientas colaborativas de transmisión cuyo link para ingresar a la diligencia será publicado en el micro sitio web habilitado en el portal de la Rama Judicial.

Hasta treinta (30) minutos antes de hora y fecha aquí señalados, los interesados deberán presentar las posturas físicas en sobre cerrado debidamente firmadas para adquirir el bien inmueble objeto de subasta, junto con deposito previsto en el artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil[2],

Quienes pretendan apórtalas de forma virtual, bajo los mismos términos señalados en el párrafo anterior, deberán dirigirlas al correo institucional

---

[1] La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[2] Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto: **postura remate**, el cual deberá contener clave, la que se solicitará una vez cerrada la diligencia, esto es, una vez transcurrida una (1)hora de su apertura.

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

La constancia de publicación del aviso y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 330904** con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha fijada para el remate, deberán allegarse a más tardar a las 2:00 pm del día anterior a la práctica de la diligencia, al correo institucional **j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2017-00730

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone lo siguiente:

SE REQUIERE al apoderado de la entidad demandante para que allegue nuevamente el documento de cesión del crédito únicamente respecto al pagaré No.765525456, por cuanto la obrante a folio 41 y siguientes del expediente, se estableció en la cláusula primera de la cesión que la misma recae "...***sobre los derechos y obligaciones derivados de las obligaciones contenidas en los pagares demandados o del auto que ordena seguir la ejecución.***

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2017-00858

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$53.958.357,54 M/Cte**, con corte al 01/09/2022, por encontrarla ajustada a derecho.

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS, al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2017-01206

Incorporase al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, obrante a folios 408 y 413, quien manifestó que el señor JAIME ROMERO MORENO no aparece con endeudamiento alguno en dicha base de datos, por lo que hará ninguna intervención como acreedor hipotecario.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practica de actividades previstas en los artículos 372, 373 y 375 del citado estatuto proceso, señalase la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).** En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, inspección judicial y demás pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y sentencia, **la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado con traslado al inmueble objeto del proceso.**

Se las advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreara las sanciones es establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos, señalados en el parágrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD LITEM:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandante y Curador Ad Litem.

TESTIMONIAL:

1. Citar a los señores **HECTOR JULIO CABALLERO PARRA, ALFREDO LEGUIZAMO GOMEZ y CECILIA MENDOZA SUCRE,** para que concurran al predio objeto del proceso, el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL

La cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada, al inmueble objeto del proceso, con la finalidad pretendida: 1) Identidad del predio; 2) Extensión; 3) Linderos; 4) Estado de Conservación 5) Manifestación ostensibles de su explotación económica; 6) Mejoras, antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

PARTE DEMANDAA JAIME ROMERO MORENO:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, allegadas por la parte demandada.

TESTIMONIAL:

1. Citar a los señores **MARTHA LUCIA SUAREZ DE ROMERO, JOSE HERIBERTO SEPULVEDA HERRERA, DIANA ROMERO Y , CAMILO TORRES,** para que concurran al predio objeto del proceso, el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

DE OFICIO:

Designar al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** (topo-sena@hotmail.com), en su calidad de perito avaluador y topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia. Señalar como gastos provisionales en la suma de trescientos mil pesos ($300.000,oo) M/cte, los cuales serán pagados por ambas partes (demandante y demandado). **Por secretaría comuníquese.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de FEBRERO de 2023.

Proceso No. 2018-00644

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 0048 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, debidamente diligenciado, conforme precede, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a solicitar la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto del proceso fue entregado a la entidad demandante.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2018-001428

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulada por el Doctor JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, la cual fue interpuesta oportunamente el día 04/10/2022, dentro del término concedido en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso[1], el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el abogado JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ que precede.

SEGUNDO: Córrase traslado a la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independiente del proceso o de la actuación posterior.

RV: 2018-001428-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/10/2022 10:16

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ <jeduardocortesg@gmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 8:58 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2018-001428-00

Cordial saludo, de manera atenta adjunto y remito incidente de regulación de honorario dentro del proceso citado en el asunto.

Atentamente.

--

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
Abogado.

Doctora
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÌA**

DEMANDANTE **CLARA INÉS GÓNZALEZ GARCÍA**

DEMANDADO: **DORIS YANETH MARIN MONROY** Y **WILLIAM O RLANDO DAZA MONTAÑEZ.**

NÚMERO: **2018-001428-00.**

ASUNTO: **INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio civil y profesional en el Municipio de Sasaima, Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.061.236 expedida en La Mesa, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional número 352.187 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 9 número 2-A-12 Interior 8, Barrio San José de Sasaima, teléfono 314-281-66-77 y email: jeduardocortesg@gmail.com, por medio del presente y con el respeto que me caracteriza me dirijo a usted con el fin de proponer **INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS,** conforme las previsiones del Capítulo IV, Título Único de la Sección Segunda, Inciso segundo, del artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el reconocimiento del doctor **CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA** como nuevo apoderado de la demandante **CLARA INES GONZALEZ GARCIA**, efectuado en el numeral 2 del proveído del **15 de septiembre** del año en curso, el cual se fundamenta en los siguientes:

CAPITULO PRIMERO – HECHOS -

1°-. El proceso de la referencia se inició en atención a la demanda presentada por la doctora **MARTHA CATALINA CORTES OTALORA** el 19 de noviembre del 2018.

2°-. Como se desprende del escrito demandatorio en el capítulo noveno, se solicitó s eme reconociera como dependiente judicial de la entonces apoderada, situación debida al hecho cierto que para

entonces de mi parte no se ostentaba la condición de profesional del derecho.

3°-. Desde entonces por parte de la oficina se adelantaron todas las gestiones inherentes a la tramitación y cuidado del proceso, hasta el día 26 de julio del 2021, fecha en la cual se aceptó la sustitución del poder efectuada por la doctora **CORTES OTALORA** al suscrito.

4°-. Dando continuidad a la responsabilidad profesional de la oficina, ya en cabeza mía, se continuo con el tramite correspondiente al proceso, previa las diferentes solicitudes elevadas para tal fin.

5°-. El pasado 15 de septiembre sus Señoría reconoció como apoderado de la demandante al doctor **CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA,** situación que en verdad causo sorpresa en el suscrito por cuanto que nunca por parte de la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA** se manifestó inconformidad alguna frente al desarrollo profesional adelantado.

6°-. Desafortunadamente y en razón a la confianza depositada en el señor **MIGUEL ALFONSO ZUÑIGA SARMIENTO**, cónyuge de la demandante, por parte de la oficina nos e suscribió contrato alguno de prestación de servicios profesionales.

7°-. Sea del caso referir que la atención procesal de rigor y la información sobre la tramitación del asunto siempre de manera de por más oportuna se le brindaba al señor **ZUÑIGA SARMIENTO**, logrando por su intermedio que la demandante estuviese informada del desarrollo y adelanto del proceso.

8°-. En la actualidad he venido siendo requerido de manera telefónica por parte de la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA** con la intención que le expida el **PAZ Y SALVO DE HONORARIOS;** documento que por razón de no haber recibido suma alguna al respecto me es imposible generar.

9°-. Al momento de contratarse la asesoría y representación de la oficina, de manera verbal y directamente con la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA** y en presencia de su consorte se acordó que por concepto de honorarios los mismos reconocerían un porcentaje equivalente al **20%** de las resultas del proceso, por lo que su pago se efectuaría una vez terminado el mismo.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

Con fundamento en todos y cada uno de los hechos expuestos, ruego del señor Juez, previo el trámite incidental previsto en nuestro Código General del Proceso, atender las siguientes:

CAPITULO SEGUNDO – PETICIONES -

1ª-. Sírvase señora Juez proceder a la fijación del monto los **HONORARIOS PROFESIONALES,** conforme lo tiene previsto la parte final del inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

2ª-. Por último, ruego de usted imponer a la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA** la condigna condena en costas.

CAPITULO TERCERO – PRUEBAS -

Para que sean tenidos y valorados como medios probatorios de la presente acción incidental, ruego de usted, en su oportunidad procesal, decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES:

Todo lo actuado dentro del proceso citado en la referencia.

DE PARTE:

Ruego de usted disponer a mis instancias el interrogatorio de parte de la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA** el cual le formularé de manera oral o escrita respecto de los hechos fundamento del presente incidente.

TESTIMONIAL

Igualmente, ruego se escuche en declaración respecto de la veracidad de todos y cada uno de os hechos de fundamento del atento presente escrito al señor **MIGUEL ALFONSO ZUÑOGA SARMIENTO,** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.118.361 de Fontibón, residente en la Calle 19 B número 106 – 25 Barrio Fontibón, sector Jordán de la ciudad de Bogotá, teléfonos 350-736-20-36 y 320-423-58-09 email mialzusa@yahoo.com y mialzusa@gmail.com

Las demás probanzas que su Señoría estime conducentes y pertinentes para un mejor proveer.

CAPITULO CUARTO – FUNDAMENTOS EN DERECHO -

El presente incidente tiene fundamento legal en las previsiones de los artículos 18, 28, 76, 127 a 131 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables al caso.

CAPITULO QUINTO– PETICION ESPECIAL -

Como quiera que desconozco la dirección electrónica del doctor **CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA,** a quien se ha reconocido como nuevo apoderado de la señora **CLARA INES GONZALEZ GARCIA,** lo que me imposibilita dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, concordante con el articulo 78 numeral quinto del Código General del Proceso, ruego de usted disponer la remisión del presente documento al correo que debe aparecer en el escrito de poder por el presentado.

CAPITULO SEXTO – NOTIFICACIONES -

El suscrito y la demandante recibimos notificaciones en las direcciones, teléfonos y correos electrónicos que ya obran dentro del paginario.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
C.C. N° 79.061.236 de La Mesa
T.P. N° 352.187 del C.S de la J.

CALLE 9 # 2 A-12 INT. 8 BARRIO SAN JOSÉ
SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesg@gmail.com

6/

Fwd: PROCESO 2018-01428 favor tener en cuenta este memorial no el anterior

the legal solutions sas <thelegalsolutionssas@gmail.com>
Mié 12/10/2022 17:05

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: camilo castaño <attorneyslaw.17@gmail.com>
Fecha: 12 de octubre de 2022, 5:01:35 p. m. COT
Para: thelegalsolutionssas@gmail.com
Asunto: PROCESO

Bogotá D.C., Octubre 12 de 2022

Doctora.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

Juez(a) Civil Municipal

Pacho Cundinamarca

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 01428

DEMANDANTE: CLARA INES GONZALEZ GARCIA

DEMANDADO: DORIS YANETH MARIN Y WILLIAM ORLANDO DAZA MONTAÑEZ

Respetado señor Juez(a),

En atención a la demanda instaurada por el abogado JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, C.C. 79.061.236 de la Mesa a su despacho, a fin de regular honorarios a su favor, y en razón al proceso ejecutivo número 2018-01428 el cual se encuentra en curso en el juzgado civil municipal de Mosquera Cundinamarca. en el cual me encuentro como apoderado de CLARA INES GONZALEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 35.329.588, del cual su señoría me reconoció poder para actuar dentro del proceso de la referencia, este humilde servidor, quiero solicitarle a usted muy comedidamente y con su venia, informar al suscrito, si existe algún, impedimento, inhabilidad, para que el suscrito continúe actuando en representación de mi prohijada la señora CLARA INES GONZALEZ GARCIA, dentro del proceso No. 2018-01428, lo anterior a fin de evitar, nulidades procesales y algún tipo de sanción disciplinaria, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 la ley 1123 de 2007, su señoría el suscrito no tenía conocimiento de que el abogado Jesus Eduardo Cortes Gomez había ejercido representación en favor de mi prohijada, sin embargo el abogado en su demanda ha referido que no suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales y de hecho señaló que mi prohijada le solicitó expedir paz y salvo y el dr. Eduardo Cortes no expidió el mismo.

Agradezco su atención a la presente,

Cordialmente,

CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA

C.C.C 1.026.270.961 DE BOGOTA D.C.

TP.251722 del C. S de la J.

24 ENE 2023

INGRESA AL DESPACHO

Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-00168

En atención a la solicitud que precede realizada por la Doctora MARIA DORIS DIAZ CORREALES en su calidad de partidora, el despacho accede a la petición y dispone:

De los honorarios que deben pagársele al auxiliar de la justicia Doctora MARIA DORIS DIAZ CORREALES, el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia en la modalidad de partidores.

Por lo tanto, y conforme el Acuerdo precitado, se fijan como honorarios a la partidora en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000,oo) M/cte., los cuales deberán ser pagados por los adjudicatarios en partes iguales. Acredítese su pago.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019-01024

SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887[1], el despacho Admite la cesión del crédito que hace **el BANCO W S.A. en favor de la entidad BANINCA S.A.S.,** como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

Se requiere al cesionario BANINCA S.A.S., para que allegue poder que faculte a la Doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-01197

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **$3.324.424,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-01223

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en el inciso primero del proveído de 15 de diciembre de 2022, por el cual, *se tuvo notificados a los demandados* ***LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA*** *y* ***JAIMMY PATRICIA GARCÍA PÉREZ,*** *por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.*

Con todo, se insiste a la parte demandante que, *deberá dar cumplimiento a lo cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número* ***50C-1645435,*** *esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.*

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2019-01390

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$140.566.740,87 M/Cte**, con corte al 15/09/2022, por encontrarla ajustada a derecho.

2.Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **$5.260.900. M/cte**., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

Notifiquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2019-01571

Se tienen notificados a los demandados marta **LICED RODRÍGUEZ QUIMBAYO** y **DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZÓN,** por los trámites previstos en el artículo 292 el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 quienes, dentro de su oportunidad legal, por intermedio de apoderado contestaron la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **NICOLÁS EDUARDO JURADO**, como apoderado de los la sociedad demandada **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como lo ordena el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso[1], de las excepciones planteadas por el apoderado de la sociedad demandada **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.**, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

.V: Excepciones de merito al mandamiento de pago - Proceso ejecutivo de menor cuantia No. 2019-001571
Jzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/07/2022 17:34
ara:

- Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)
xcepciones al mandamiento de pago Proceso ejecutivo No 2019-001571(2)(1).pdf; Anexo 1 Poder ROG Proceso jecutivo 2019-001571.pdf; Anexo 2 Comunicacion FNG.pdf; Anexo 3 Plan de amortización acuerdo de pago NG.pdf; Anexo 4 instructivo de pago Alianza SGP.pdf; Anexo 5 Mensaje Alianza SGP.pdf; Anexo 6 Comprobante: e pago acuerdo.pdf;

---

e: Nicolas Jurado <nicojuro.e@gmail.com>
nviado: martes, 5 de julio de 2022 5:10 p. m.
ara: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
sunto: Excepciones de mérito al mandamiento de pago - Proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2019-001571

Señores
UZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
)1 nosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	Excepciones al mandamiento de pago
REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
EXPEDIENTE:	2019-001571
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RESTRUCTURAS ROG S.A.S. MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZÓN

.eciban un cordial saludo. Dentro de la oportunidad procesal, en calidad de apoderado de **ESTRUCTURAS ROG S.A.S.** de conformidad con el poder adjunto, me permito radicar escrito de excepciones a nandamiento de pago con sus respectivos anexos.

Cordialmente,

Nicolás Eduardo Jurado
C.C. 1.018.481.247
T.P. 325.906

100

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	Excepciones al mandamiento de pago
REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
EXPEDIENTE:	2019-001571
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	RESTRUCTURAS ROG S.A.S. MARTA LICED RODRIGUEZ QUIMBAYO DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZÓN

NICOLÁS EDUARDO JURADO RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Mosquera (Cundinamarca), e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.481.247 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional número 325.906 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial de **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.**, sociedad colombiana, con domicilio en Mosquera (Cundinamarca), debidamente constituida y registrada e identificada con el NIT 900.474.098-1, representada legalmente por **JOSÉ RAMIRO ORGANISTA GONZALEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Mosquera (Cundinamarca), identificado con C.C. 80.495.131 expedida en Funza (Cundinamarca), todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá y el poder conferido que reposan en el expediente, me permito formular **excepciones** frente al mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Que el auto del 01 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a RESTRUCTURAS ROG S.A.S. a través de su representante legal el 17 de junio de 2022, por lo que el término de diez (10) días concedido para proponer excepciones de mérito vence, el día 5 de julio de 2022.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto del 01 de julio de 2020, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, resolvió:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RESTRUCTURAS ROG S.A.S., MARTA LICED RODRIGEZ QUIMBAYO y DANIEL RICARDO ORGANISTA PINZON, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ Nº 1380083907

1.- Por la suma de $87.698.606,00 m/cte por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento báculo de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a los establecido en el artículo 884 del C. Co.

3.- Por la suma de $3.443.424 por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesto que los hechos 1 a 8 que sustentan la demanda **son ciertos**. En todo caso, durante la vigencia del presente proceso han acontecido hechos nuevos que alteran el curso inicial del proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, **me opongo a todas y cada una de ellas**, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

V. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones que más adelante se proponen tienen su origen en los siguientes hechos:

1. El día 24 de agosto de 2020 el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como garante de la obligación financiera objeto de este proceso, efectuó un pago a BANCOLOMBIA S.A. por el monto de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($43.849.303).**

2. A raíz del pago realizado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se consolidó un acuerdo con RESTRUCTURAS ROG S.A.S. en virtud del cual, el valor pagado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a BANCOLOMBIA S.A. sería pagadero a cuarenta (40) cuotas mensuales por valor de **$1.110.651** cada una, iniciando el día 30 de octubre de 2020. (Anexo)

3. El 12 de marzo de 2021 se consolidó un acuerdo de pago con vocación de transacción con Alianza SGP S.A.S. en calidad de apoderados de BANCOLOMBIA S.A., según el cual, la obligación se extinguiría por pago total con la cancelación de las siguientes sumas sometidas a una reducción de intereses y capital:

    a. $17.231.724 como pago total por capital e intereses de cualquier clase.

    b. $2.768.276,46 como pago a Alianza SGP S.A.S. por concepto de honorarios.
4. Los pagos se realizaron en la fecha y montos acordados con Alianza SGP S.A.S. tal y como consta en los documentos anexos.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones mérito, reguladas para el proceso ejecutivo en el artículo 442 del CGP, se encuentran orientadas a cuestionar o enervar las pretensiones de la demanda por aspectos sustanciales y no simplemente procedimentales. Con esta orientación se proponen las siguientes excepciones.

Pago total de la obligación.

De conformidad con los hechos descritos en el acápite V de este escrito, se tiene que las sumas en su momento adeudadas fueron pagadas en su totalidad a BANCOLOMBIA S.A. y/o sus apoderados así:

Concepto	Fecha	Valor
Pago FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a BANCOLOMBIA	24/08/2020	$43.849.303
Pago RESTRUCTURAS a Alianza SGP por acuerdo de pago	12/03/2021	$17.231.724
Pago RESTRUCTURAS a Alianza SGP por concepto de honorarios	12/03/2021	$2.768.276,46

En este sentido, teniendo en cuenta que el primer pago se considera pago por subrogación y que las partes llegaron a un acuerdo respecto del saldo, el cual fue cumplido en los términos establecidos por Alianza SGP S.A.S., la obligación se debe entender extinta por haber ocurrido su pago total.

VII. PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos para que obren dentro del expediente del proceso:

103

1. Poder especial otorgado a mí por el representante legal de RESTRUCTURAS ROG S.A.S.
2. Comunicación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en la cual se reconoce el pago en favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. Copia del plan de amortización del nuevo acuerdo de pago realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
4. Instructivo de pago correspondiente al acuerdo de pago realizado con los apoderados de BANCOLOMBIA S.A.
5. Copia del mensaje de datos en el cual los apoderados de BANCOLOMBIA S.A. remitieron el instructivo de pago.
6. Comprobantes de pago de los montos pactados en el acuerdo de pago.

VIII. SOLICITUD

Con base en lo anterior, me permito solicitar al Despacho:

1. Se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de **RESTRUCTURAS ROG S.A.S.** de conformidad con el poder anexo.

2. Declarar probadas las excepciones contenidas en este escrito.

3. Declarar la terminación del proceso, ordenar el archivo del proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada recibe notificaciones en los correos electrónicos:

nicojuro.e@gmail.com y restructura@gmail.com

Atentamente,

NICOLÁS EDUARDO JURADO RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.018.481.247 de Bogotá y T.P. 325.906 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00596

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia dictada el 15 de septiembre de 2022, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629282fa95c1f1f4e2bacdd437a9f1baa5cf59858d705f70b828013aca17d96**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00708

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTA LILIANA MATAMOROS CORONEL.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem,** el despacho profirió mandamiento de pago el día **17 de noviembre de 2020.**

La demandada **MARTA LILIANA MATAMOROS CORONEL,** se notificó personalmente, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 17 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1924847** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($2.400.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 554c3cf770a64776c5136de30383c2b3cb5910616232949c016109ba949fa5ff
Documento generado en 13/02/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00848

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia dictada el 29 de septiembre de 2022, allegando las diligencias de notificación conforme lo consagra el artículo 292 del C.G.P., es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe2f26935b6f8d333ecd7eeb228ea2acedafa31f203984050b215f4423b0b10c

Documento generado en 13/02/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00876

Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado FABIO CRUZ FONSECA se notificó bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien durante el término de traslado guardo silencio.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con la etapa subsiguiente (sentencia).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25dac01c5c25fe60a6974ce903b4d8cdb4fe78ec7635be50332b1ad882a4bba**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-00892

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en providencia dictada el 03 de noviembre de 2022, que resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación, por cuanto no fue sustentado.

Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da10334af8505f999c21dd81c38b8535bdb1cfd2c71b2160884af3c9566ebd**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-01028

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia dictada el 08 de septiembre de 2022, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5248e6ec6af9bd6da1629465dc861a1c7d019f6483bbc273a15341759714904**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2020-01035

Conforme a lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso[1], de la respuesta y las excepciones planteadas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962eca2a6e1e4d56a82262b845bee136764c2dd9797d6e47f884ff1f03ea47f8**

Documento generado en 13/02/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-01102

Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado LEONARDO MENESES ROMERO, durante el término de traslado de la demanda, NO CONTESTO, NI PROPUSO EXCEPCION ALGUNA.

Elabórese nuevamente el oficio de embargo del bien inmueble objeto de la medida de embargo.

Una vez inscrita la medida, se continuará el trámite del proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530c7e3fc7d628db5206f7a377106608fa78fb49c1c727bd6ffe5eb8ff9d1e28**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-01114

Tomando en cuenta que los trámites de notificación a los demandados han resultado negativos y de conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso[1], indique la parte demandante si conoce otro lugar de notificación de la demandada o, por el contrario, dispondrá su emplazamiento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679568f5b422662d724dd3f3e649b8d2e0a92af568fd531338b4dc7a2e42de5**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-0062.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado JOSÉ BECERRA VELANDIA, en la medida que la CONSTANCIA POSTAL a pesar de contar con acuse de recibido, no cuenta con apertura de correo y/o lectura de mensaje, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las **empresas de comunicación dispuestas para el efecto.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f539dfe15fd536d024eafc7dbf4476a4d2e5f7ab55de871a88176eeea107a113**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-0072.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO CERON BUITRON, en la medida que la CONSTANCIA POSTAL a pesar de contar con acuse de recibido, no cuenta con apertura de correo y/o lectura de mensaje, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo***. *En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las **empresas de comunicación dispuestas para el efecto.**

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte demandante, continuar con las diligencias de notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 ibídem.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e35d5f85000c292b5c770c2899f176ca0e0d31320b4dbbe793c56086480053d**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-0142

Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada MELBA ROCIO PAEZ PEREZ se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2022, quien durante el término de traslado NO PROPUSO EXCEPCION ALGUNA.

El despacho corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante, para que se pronuncie respecto a la solicitud de audiencia de conciliación solicitada por la demandada, con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39346d9d6837d6f0ccfeb89d7bb1d36ba12c4c183bf9bf25b71ea774b8f2eb0a
Documento generado en 13/02/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00156

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 816b64cfc9f0412317d32527936e217814fe6af7ff23a039ea2c226faea79acf

Documento generado en 13/02/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-00271

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **GERMAN GARCIA PACHON**, como apoderado del demandado **ROBINSON VALENCIA GIRALDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la contestación de demanda efectuada por el apoderado del demandado **ROBINSON VALENCIA GIRALDO,** por resultar extemporánea en los términos del inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso[1]

Obsérvese, que el 11 de octubre de 2022, el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, por lo que al haberse radicado la contestación el 27 de octubre de la misma anualidad, la respuesta es abiertamente extemporánea, en la medida que, conforme a la norma citada, el plazo feneció el 26 de octubre de 2022.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8838caa0eb978cb584aef0337623a227e5b577853c2e120fa292114282cfbc93**

Documento generado en 13/02/2023 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00646

1. RECONÓCESE y tiénese al Doctor JOHN FREDY PARDO SAAVEDRA como apoderado judicial del demandado **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

2. En conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, **por el término de TRES (03) DÍAS. Por secretaría contrólese el término.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b124bcb6a21b8f247df3b9a40e85aaf4d4fef7dd0e83a253e4b9e377f9fd325**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00848.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004,
HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0124ba03cd87edb12a0ff8563717cf85e013743f2ea921e8129995716ba98b64
Documento generado en 13/02/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-00936

Mediante auto del 08 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia dictada el 08 de septiembre de 2022, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea4d39a757b7762ee9b2133210802231eedf41378e12c32429cab78a93c1a0**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-0988.

En la oportunidad procesal, téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Se autoriza al apoderado de la parte demandante, para que remita las diligencias de notificación a la parte demanda, téngase en cuenta que la constancia postal, deberá contener acuse de recibido y apertura de correa o lectura de mensaje.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd58263bcd42c3482a8a799ccca5e6398b8f24433da4651773d66c8ecf31bef**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01040

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas DCD-971 de propiedad del señor JAIME RICHARD ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ con c.c.79.695.567.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de BANCO FINANDINA a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO como apoderada de la entidad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., en representación de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db341902f9cb381a8f1a2ce66b196a2cf87e3a2b8a603668820d2a5cdff47eb**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01056

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo ordenado por el Superior, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de TECNICOS EN REENCAUCHE S.A.S. contra SERVITECA LLANTAS Y FRENOS CHITARAQUE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $672.544,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-171 del 31 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 1 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de $1.402.118,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-174 del 31 de enero de 2020.
4. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 1 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de $1.389.623,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-188 del 05 de febrero de 2020.
6. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 6 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de $1.902.810,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-204 del 10 de febrero de 2020.
8. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 11 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de $1.774.290,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-223 del 14 de febrero de 2020.
10. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 15 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de $2.038.470,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-224 del 14 de febrero de 2020.
12. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así

esto es, para la factura anterior, desde el 15 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de $463.208,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-225 del 14 de febrero de 2020.
14. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 15 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de $1.855.508,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-238 del 20 de febrero de 2020.
16. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 21 de abril de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de $1.382.483,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-299 del 13 de marzo de 2020.
18. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 14 de mayo de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de $951.405,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-308 del 17 de marzo de 2020.
20. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 18 de mayo de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de $867.510,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-318 del 21 de abril de 2020.
22. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 22 de junio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de $2.189.303,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-321 del 22 de abril de 2020.
24. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 23 de junio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de $2.854.215,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-335 del 27 de abril de 2020.
26. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 28 de junio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Por la suma de $1.427.108,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-338 del 28 de abril de 2020.
28. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 29 de junio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. Por la suma de $2.842.613,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-347 del 30 de abril de 2020.
30. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así

esto es, para la factura anterior, desde el 01 de julio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por la suma de $1.855.508,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-349 del 02 de mayo de 2020.
32. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. Por la suma de $475.703,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-363 del 08 de mayo de 2020.
34. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 09 de julio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. Por la suma de $444.465,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-407 del 28 de mayo de 2020.
36. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 29 de julio de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. Por la suma de $2.253.563,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-526 del 14 de julio de 2020.
38. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. Por la suma de $1.802.850,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-527 del 13 de julio de 2020.
40. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
41. Por la suma de $567.630,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-548 del 18 de julio de 2020.
42. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 19 de septiembre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de $444.465,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-574 del 14 de julio de 2020.
44. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Por la suma de $2.378.513,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-574 del 30 de julio de 2020.
46. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 01 de octubre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. Por la suma de $283.815,oo M/cte, correspondiente a la factura electrónica de venta No.REE-607 del 10 de agosto de 2020.
48. Por los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento, así esto es, para la factura anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el día de su cancelación de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. En su oportunidad se liquidarán las costas del proceso.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado MARIO GERMAN MORENO CARRANZA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7df3ad26f9627834145eaa5dffb93b2abf220892d884774ae6717f387fdcec**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01069

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RUIZ BARRETO MIGUEL FELIPE.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem,** el despacho profirió mandamiento de pago el día **31 de marzo de 2022.**

El demandado **RUIZ BARRETO MIGUEL FELIPE,** se notificó personalmente, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 31 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los

inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias números **50C-2062436 y 50C-2061931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($5.200.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb4df7343e147dbb0b5a8732a563e64179a5fa6a9c5e2190fb19519bbdcb90**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2020-01078

Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados WILSON ANDREY BRAVO BENITO y OSCAR ORLANDO SIERRA BUITRAGO debidamente notificadas bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., durante el término de traslado NO CONTESTARON LA DEMANDA.

Tomando en cuenta que los trámites de notificación a los demandados han resultado negativos y de conformidad con lo expuesto en el numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso[1], indique la parte demandante si conoce otro lugar de notificación de los demandadas o, por el contrario, dispondrá su emplazamiento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2413de8c9d7608de3c6c611310da3899a22af4a8bfaf516f669d832124af38**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01156

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al ejecutado**,** so pena de aplicar el desistimiento tácito**.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c0ed90fa3bc72850b30ca768740e7f2377fc5f390e30be5a24b9886aca969**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01327

Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso[1], la parte demandada preste caución judicial por la suma de **$2.400.000,00 M/CTE.**

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que procesada a acreditar los trámites de notificación de **CAPITTAL GROUP COMPANY S.A.S., CASA GRANDE CIA S.A.S. Y LUIS ALBERTO MENDEZ BERNAL.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas**. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea367791df7fc75623cbc4d6c19f56dc1d604e62b7327f0242bfed7b27c7363**

Documento generado en 13/02/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01454

Mediante auto del 01 de septiembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

> "(…)
> Artículo 317. Desistimiento tácito:
>
> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."**

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría oficiese.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY FEBRERO 15 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae579a126375421b33e0d91f85f3833ab499fc81046fd3e747ac74531a2bc22d

Documento generado en 13/02/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de Febrero de 2022.

Proceso No. 2021-01498

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a lo resuelto por el Superior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el bien mueble identificado como tráiler el cual porta el número de plaqueta R48361, que por medio de apoderado instaura la entidad CONCREARMADO LTDA., contra TRAILERS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Por la parte demandante, tramítese la notificación a las personas determinadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLACESE a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo, Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito respectiva.

SEXTO: Por secretaría ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO RESPECTIVA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado GUILLERMO SILVA ALDANA en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64181dee17eab44814e09a807cf9f652f2dde5fbb81666cadc0da6732623cfe**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01584

Remítase el link del expediente electrónica a la demandante, conforme lo solicita.

Remítase comunicación a la abogada designada Doctora JENNY PILAR VANEGAS ALVARADO, conforme se dispuso en providencia dictada el 01 de septiembre de 2022, para que proceda a aceptar el cargo de la demandante. *So pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplinaria Judicial correspondiente. Líbrese oficio.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79d9547b1af214daf8be498926e76e91f9e7518948301ef6f9feff48e0f34725
Documento generado en 13/02/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01704

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **BLANCA MERY REYES TORRES,** la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2c19f02f28d60e21dee9b5b486f5d3640c8ff2f0fbaabeaab6e35695792cca
Documento generado en 13/02/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01706

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la demandada **HOLALINDA CUBIDES BELTRÁN,** la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96102dbda4e45c3410c25eecf35e0c737af2d778fe8bb00e2db4a26e102e538**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2021-01722

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA LIGIA BERNAL BARBOSA.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem,** el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de agosto de 2022, corregido el 22 de septiembre de 2022.**

La demandada **MARTHA LIGIA BERNAL BARBOSA,** se notificó personalmente, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 25 de agosto de 2022, corregido el 22 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1896805** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 10 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1896805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los

términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($3.500.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332bae875a7f24b0afbff0d9b6efa44f47b846246d51d5ec6c3597295c51aafe
Documento generado en 13/02/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2021-01723

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, indique al Despacho, el lugar de domicilio y residencia de su menor hijo **NN ROBLES CONTRERAS**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4576187a64b3fcb41a3620c6afb3b62fe4134600693f72659828e81baa036fb9**
Documento generado en 13/02/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-0072

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSE DE ESUS CASTRO LOBO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f29637acda58ad071196734e131d4cf448ae89888b16df40159c0be78bb87d**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-0088

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **JAIRO VARGAS MELO,** la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e573181d9d21066f4b979a5fe106ffacf2bc74c57604dbe81081085319755d61**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00184

1.Incorpórese al proceso la respuesta remitida por la Oficina de Registro, con la medida de embargo debidamente inscrita.

2.SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor JHON ANDRES MELO TINJACA, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

3.Reconocer y tener al abogado JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la entidad DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

4.Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2062160** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **11** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, igualmente señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

5.En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADO a la demandada RAMIREZ MARTINEZ SARA ELIAN, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del mandamiento de pago.

Por Secretaría contrólese el término de traslado a la precitada demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076338b1a3e283fc53b0965a25328f53b39a6975616aa08dcdc732eb2e39fb1**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00350

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CAROL JOHANNA GONZALEZ FORERO y CARLOS ALBERTO PINEDA CELIS.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 11 de agosto de 2022, corregido por auto del 22 de septiembre de 2022**

Los demandados se notificaron, bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022, conforme consta en las certificaciones de la Oficina Postal, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 11 de agosto de 2022, corregido por auto del 22 de septiembre de 2022**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1901861** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 8 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1901861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($4.100.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc97f606df82b599b27e9ff0cf92c83002cb614c709424cc18ed4f3448ffe05
Documento generado en 13/02/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00420

El despacho procede a corregir la providencia anterior, la cual de manera integrada quedará así:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por el **NOPIN COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH FORERO MONTOYA y CONSTRUCCIONES HERMAGROS S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5489fd00d6c7f23b601fcd901c0c27cc45da858bad90b04b4793185a900ddbc5

Documento generado en 13/02/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00442

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso[1], el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

---

[1] Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af457e784b5923fdd63c453e27a5768c17549b04327ee7a6158617d6ef33a5c**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00756

En atención a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADO a los demandados JUAN MANUEL SEGURA LUQUE y CARMEN YUSELY PINILLA MORALES, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por Secretaría contrólese el término de traslado a los precitados demandados.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32453648b703b063c640a938aa1d644c9b5509836f6d1ec053227e67508198bd
Documento generado en 13/02/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00786

SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que allegue las diligencias de notificación conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con copia de la providencia que libró el mandamiento de pago y la demanda, debidamente **cotejadas y selladas por la Oficina Postal**[1], para lo cual dispone de un término de 30 días (art. 317 num1 C.G.P.), so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
4 Art. 292 C.G.P., La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482e3a30eb4915b51af42cb168ed908b482ce40b69b43d409920e5a90fdfac1**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00846

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **JULIO EMILIO DIAZ CRUZ**, en la medida que a pesar que cuenta con acuse de recibido no cuenta con **apertura de correo**, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte valida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con

certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959e0ceffacc61a9f79f06aa584a3c952ffe3e51ca6f5f2bc7a0a294746e3681**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-00906

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el día 31 de octubre de 2022, la demandada LEIDY KATHERINE ROJAS ORJUELA se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y dentro de su oportunidad procesal NO CONTESTO LA DEMANDA.

Reconocer al abogado JAIME A CASTELLON MACIAS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

En firme este proveído, ingrese le expediente al Despacho, para proferir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1a720859271d85a218ac3f377009ce008695b610dc18d389ea2c041c4ec366**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00949

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

2. Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50 C - 1735131.**

3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e0985e4169388cdaad318627e79d8174124d576b2aa5c5c27c74ba2eb07b5**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01046

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por MARTHA SUSANA RODRIGUEZ, en contra de SANDRA MILENA LUNA BALAMBA**,** respecto al inmueble ubicado en la **CALLE 17ª # 02 B ESTE – 06 E SEGUNDO PISO de MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL,** en razón a su cuantía.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuanta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado OTTO PERDIGON CASTRO**,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57b1cb48da901e215bef666eac2e439bdd67f9a06b4e5802c56027a1c4bca8**

Documento generado en 13/02/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01075

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de SERINTEGRALES S.A.S. contra BIOREFINERIA S.A.S., por las siguientes sumas:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 2022.

a. Por la suma de **$43.999.992,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO.**

b. Por la suma de **$20.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** pactada en el numeral 8 del contrato de arrendamiento.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096fd13f284d944e54c63c0f57e15d6138283b46d0e172a7199dfb244560482b**
Documento generado en 13/02/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01083

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por JOSE IGNACIO TORRES GONZALEZ(EN CALIDAD DE ARRENDADOR Y PROPIETARIO), BRYAN ARLEY CAICEDO MESA, ANDRES FELIPE TORRES MESA, NATALIA ANDREA SIEGMUND CAICEDO MESA, LEIDY TATIANA CAICEDO MESA (EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA MERY MESA BEDOYA Q.E.P.D), en contra de ALVARO ROA MARTÍN Y A&R TANQUES INGENIERIA LTDA**,** respecto al inmueble ubicado en la **CRA 6°# 13ª50, LOTES 33 Y 34 DEL BARRIO VILLA LADY de MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL,** en razón a su cuantía.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibidem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuanta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso[1], la parte demandada preste caución judicial por la suma de **$30.000.000,00 M/CTE.**

[1] En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas**. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. SE RECONOCE personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN MEDINA PARRA**,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7915680f14ceb744e02a2e30c618ae6090d0d8634db905277f5e94606adaf6d**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2022.

Proceso No. 2022-01102

Este despacho mediante providencia dictada el tres (03) de noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para qué por la apoderada judicial de la entidad demandante, adecuara la demanda en dos aspectos, para lo cual se allegó memorial de subsanación oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión al memorial de subsanación, y verificado nuevamente el correo electrónico allegado, se advierte que la abogada no adjuntó los documentos solicitados por el despacho y relacionados en dicha subsanación .

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649a0c2d6a846eb6f7cb3efc3e071bbad9c93d51a450965465e4f444211c349f**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01104

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Mínima Cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosatario del BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS ALBERTO TOCA MONTAÑO, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. .05700456000073375,

1. Por la cantidad de 40386,6512 Unidades de Valor Real y que a la fecha 05 de septiembre de 2022, fecha en la cual se liquida la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de $12.674.086,39 M/cte, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora del pago de las obligaciones.

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 15,60% anual efectivo dentro de los límites fijados en la resolución externa No.08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 200, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 3409,2662 UVR como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de esta demanda equivalen a $1.069.790,11 pesos, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas antes, a la tasa del 75,00% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que se efectúe en su totalidad.

5. Por lo intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a $876.877,81 pesos calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 02 de febrero de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con Matrículas inmobiliarias No.50C-1885999 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Ofíciese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado WILLIAN ARTURO LECHUZA CARDOZO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b5b5a043044bd9dc81e94d6dd89983be5e5bc8d31895f15ec2334c703e403**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01106

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas JTT-115 de propiedad del señor BENJAMIN MENA MURILLO con c.c.80.719.316.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891c979f135eea9c969dda78ac51be4d71ebf05a4dd8caa7ccc0abb98c66aaf**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01110

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ANDRES PARADA JIMENEZ, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. N°05700407700543100

1. Por la cantidad de 311869,3898 Unidades de Valor Real y que a la fecha 05 de septiembre de 2022, fecha en la cual se liquida la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de $97.870.446,46 M/cte, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora del pago de las obligaciones.

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 75,00% anual efectivo dentro de los límites fijados en la resolución externa No.08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 200, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 3755,7469 UVR como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de esta demanda equivalen a $1.378.691,42 pesos, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas antes, a la tasa del 75,00% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que se efectúe en su totalidad.

5. Por lo intereses de plazo causados y no pagados cobrados al 10,70%, sobre el capital de las cuotas en mora, las cuales ascienden en la suma de $2.685.780,16 pesos a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 14/febrero/2022, conforme se discrimina en la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con Matrículas inmobiliarias No.50C-2110807 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado WILLIAN ARTURO LECHUZA CARDOZO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76fd9c2cd9879f4ba471c358758e7106965d2fee489a7f1513c7ab935a8228**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01118

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ALBERTO ANDRADE LAITON, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. N° 05700456300095029

1. Por la cantidad de 10166,3630 Unidades de Valor Real y que a la fecha 16 de enero de 2022, fecha en la cual se liquida la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de $2.895.265,67 M/cte, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora del pago de las obligaciones, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo a lo discriminado en la demanda, conforme se discrimina en la demanda.

3. Por concepto de seguros de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, conforme se discrimina en la demanda.

4. Por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas, conforme se discrimina en la demanda.

5. Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro anteriormente, conforme se discrimina en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas, conforme se discrimina en la demanda, liquidadas a la tasa del 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

7. Por la suma de $49.449.819,59 M/cte., equivalente a 143.345,7459 UVR a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, es decir, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación

8. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con Matrículas inmobiliarias No.50C-1901847 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

CUARTO: Reconocer al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO:SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor SANTIAGO AGUDELO PUENTES, al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1356e73ab6fb3cd6d5cf199185f03be23a76ff8d70138d782f6a2afd8fb47c6
Documento generado en 13/02/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01297

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñados en las pretensiones de la demanda.

2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.,** con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

5. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**[1]**.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04,
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc86870d9d046b0a1f514c1b2f171812ffeb236a6f7df9e0e97da560ff3eee**

Documento generado en 13/02/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01317

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos legales, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS,** promovido por su la señora **SANDRA VIVIANA ORDOÑEZ MANRIQUE, en representación de la menor NN BALLEN ORDOÑEZ,** en contra de **JUAN CARLOS BALLEN REYES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 ibidem.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

QUINTO. Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Cuarta de Familia de Mosquera – Cundinamarca.

SEXTO. OFICIAR a las siguientes entidades:

a. **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el señor **JUAN CARLOS BALLEN REYES** identificado con cédula de ciudadanía número **80.032.071**, en caso de que sea contributivo se ordena oficiar al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

b. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN"** con el fin de que certifiquen si el señor **JUAN CARLOS BALLEN REYES** identificado con cédula de ciudadanía número **80.032.071,** ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c. **SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a fin de que indique si en cabeza del señor **JUAN CARLOS**

BALLEN REYES identificado con cédula de ciudadanía número **80.032.071,** recae el derecho real y de domino de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente. Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica a ERIKA ROOS HERNÁNDEZ GRANADOS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba826426a67ba51cb7776b9280ebab331d2f49e9bd7583636ab89926c647adf2
Documento generado en 13/02/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01341

Revisados la demanda incoada por la señora ADRIANA ARIAS TRIANA por intermedio de apoderado, advierte el Despacho que se trata de hechos y pretensiones que versan sobre el LEVANTAMIENTO AFECTACION DE VIVIENDA, PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE constituida mediante Escritura Pública número 2602 de 6 de junio de 2013 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1893135.

Para el efecto, el numeral cuarto del artículo 21 del Código General del Proceso, señala,

> "**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
>
> "(…)
>
> **7. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**
>
> (…)"

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el asunto que interpone la señora ADRIANA ARIAS TRIANA por intermedio de apoderado, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez de Familia de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda incoada por la señora ADRIANA ARIAS TRIANA por intermedio de apoderado, para el LEVANTAMIENTO AFECTACION DE VIVIENDA, PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE constituida mediante Escritura Pública número 2602 de 6 de junio de 2013 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C. e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1893135, por falta de competencia funcional.

2. REMITIR el expediente a los Juzgado de Familia de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615176e338a05c73d25ac7f583332c22a81830125d03e9cad5d66a2c2aa23029

Documento generado en 13/02/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01359

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda al trámite que pretende darle a su solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 el Código General del Proceso.

2. Hecho lo anterior, dé cumplimiento pleno a los requisitos del proceso por el que dirija sus pretensiones, según lo señalado en el artículo 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e92d021fb051150f8d6a33c1e19ec9c1e1432cb610f0d94441bcbaaa838ff8**
Documento generado en 13/02/2023 03:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01369

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA,** en favor de **PAULA ESPERANZA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en su calidad de progenitora y representante legal del menor **JUAN PABLO ACUÑA CASTAÑEDA,** y en contra del señor **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA,** por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 651 DE 21 DE MARZO DE 2019 DE LA NOTARÍA 67 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

a. Por la suma de **$1.304.184,00 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre abril y junio de 2022**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil[1].

b. Por la suma de **$1.029.950,00 M/CTE**, por concepto de **gastos educativos contemplados en la cláusula décimo tercera de la Escritura Pública número 651 de 21 de marzo de 2019 de la notaría 67 del Círculo de Bogotá**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

c. Por la suma de **$1.260.000,00 M/CTE**, por concepto de **subsidio familiar contemplados en la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública número 651 de 21 de marzo de 2019 de la notaría 67 del Círculo de Bogotá**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique

[1] **El interés legal se fija en seis por ciento anual**.

su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil[2].

d. Por la suma de **$259.200,00 M/CTE**, por concepto de **incremento de la cuota alimentaria, causado entre enero y diciembre de 2020**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

e. Por la suma de **$160.272,00 M/CTE**, por concepto de **incremento de la cuota alimentaria, causado entre enero y diciembre de 2021**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

f. Por la suma de **$238.632,00 M/CTE**, por concepto de **incremento de la cuota alimentaria, causado entre enero y junio de 2022**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

g. Por las cuotas alimentarias demás emolumentos pactados en el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Cuarto. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia,** para que impida la salida del país al demandado **ISAAC AMIN ACUÑA GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.064.989.554,** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria**.**

---

[2] **El interés legal se fija en seis por ciento anual**.

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado HAROLD ANDRES PARRA MURIEL, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485c436e89473070338b3b43ac92e2da1be533bfe68a6fc4b24cb007c1619cb**
Documento generado en 13/02/2023 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01393

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de PEZ SIN FRONTERAS S.A.S. y PAOLO VILLA LOSADA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 900.413.444-4 que garantiza la operación crediticia No. 0013-0344-9-1-9602283211.

a. Por la suma de **$97.615.790,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$5.074.091,00 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d743930fa15a18d721ab2a92efcf5d5580eba5962e64c54f42e875bb323dbfd0**
Documento generado en 13/02/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01449

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de COMERCIALIZADORA FERREGAN S.A.S., contra COCHEROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por las siguientes sumas:

1.1. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FER 6.

Por la suma de **$19.900.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO FER 9.

Por la suma de **$20.468.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de octubre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7af1179cd3a6769f5d652cb52ffbe8c64ed14667e9ae565b493aba1d4f3347e**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01505

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme a lo expuesto en el hecho octavo del fundamento factico e la acción, apórtese el contrato de compraventa materia de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1552f8b3cf7e49ecaa0437da3ca9ae4c09181710f80928ab532fc187bfcd510**

Documento generado en 14/02/2023 12:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01506

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este despacho judicial, con fundamento en la siguiente normatividad:

> *El artículo 155 del CPACA, consagra:*
>
> *"Los jueces administrativos en primera instancia", conoce de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos ($500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Así las cosas, y de cara a lo solicitado en escrito introductor, sobre el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, quien debe conocer en el presente asunto es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA – REPARTO, por pertenecer al mismo Distrito Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO*:* Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo de Facatativá – Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e25051640f6d8d4a1b14f28ba922ea8e3b74daaf66fa9686d0dff94fdc60ac7**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01520

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. La abogada OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022[1].

-. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

-. Alléguese CERTIFICACIÓN de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes y que dé

---

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

cuenta que la señora ANDREA PAOLA ACERO ROMERO, funge actualmente como representante legal del conjunto.

-. De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22feff2b0263509255177ec81b7ad9a9779715a531fe00e0364bf2dc78ccdec3**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01521

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA MILENA COBALEDA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2273 320132446.

a. Por la suma de **$1.590.548,35 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO** (**cuotas en mora adeudadas entre los meses de julio y noviembre de 2022**), junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **19,12 % E.A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada una y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

b. Por la suma de **$728.426,35 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de julio y noviembre de 2022.**

c. Por la suma de **$14.604.142,71M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,12 % E.A.,** siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1751550**. Ofíciese.
.
Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, quien endosa en procuración a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, quien a su vez actúa por intermedio de su Representante legal NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3794460a8bae5799fa859f7493b439450d8514e2252f4c9b49b41730f9b49**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01522

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de EDIFICIO URBANIZACIÓN TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 9 en contra de NYDIA MARITZA CASTRO ANDRADE y WILSON VILLALBA REYES, por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 202

1. Por la suma de $1.162.100,oo M/cte, correspondiente a las cuotas de administración discriminadas desde los meses de diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, y de enero a octubre de 2022.

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre todas y cada una de las cuotas de administración en mora hasta que se profiera la respectiva sentencia.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA como

apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b841106eef536bca0ffa49b6932512ee05c872e535297b3b1ecff4e6e8e2ffa**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01523

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1].**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9e2252e2fd5410e0939a7bbfcd73d2e4b0ad748ec1c14ebb0732d79a054a1**

Documento generado en 14/02/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01524

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. La abogada OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022[1].

-. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

-. Alléguese CERTIFICACIÓN de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes y que dé cuenta que la señora ANDREA PAOLA ACERO ROMERO, funge actualmente como representante legal del conjunto demandante.

-. De cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53870caf2d3c26d9f93f8199407d5c152709a576f1bff8e9551f1b1e312c15**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01525

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARÉ No. B000198462 (13 – 57)**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.

b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.

c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04,
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86648e6ef3acfecb14a75ccb4c3b0b92bcd7a45018d9c60fd95c0abcd166a8**

Documento generado en 14/02/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01526

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. EN CALIDAD DE SUBROGATARIO DE JUAN CARLOS GAITAN RODRIGUEZ en contra de MICHAEL STEVEN HASTAMORIR HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $20.700.000,oo M/cte, correspondiente a los cánones de arrendamientos correspondientes a los meses de julio de 2021 a abril de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por las obligaciones que se continúen causando y que sean objeto de indemnización por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a FUNDACION SAN ANTONIO, durante el trámite de la ejecución, conforme lo señala el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer al abogado JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA como apoderado judicial de la entidad Merizalde Abogados & Asociados Ltda., en representación de la entidad demandante, en, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78144d37d6b7d50a87e81d5144ff6b13b1cbc5f668c649ac366a9b26202505ea**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01527

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **MARIA DEL CARMEN PIRAQUIVE**, identificado con placa **FVP - 615.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo se ponga a disposición de **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero **FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL AV AMÉRICAS N°50-50 BOGOTÁ FINANZAUTO BARRANQUILLA CRA 52 N°74-39, FINANZAUTO BUCARAMANGA CALLE 53 N°23-97, FINANZAUTO CALI - LA CAMPIÑA CALLE 40 NORTE N°6 N-28, FINANZAUTO CARTAGENA CARRERA 15 # 31A -110 LOCAL 12. CC SAN LÁZARO, FINANZAUTO MEDELLIN EL POBLADO CRA 43 A N°23-25 AV MALL LOCAL 128 3222498376 Y FINANZAUTO VILLAVICENCIO VÍA PUERTO LÓPEZ CRA 33 N°15-28 OF 101 KM 1 VÍA PUERTO LOPEZ**, o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65d8357ca56b3792e610b9876c181415990a9910e7f3fcfe70e1bfaddf82ae**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01092

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de NOATUM LOGISTICS COLOMBIA INC S.A.S. en contra de ON LOGISTICS OPERATOR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $11.059.899,oo M/cte, por concepto de capital contenido en los títulos valores, facturas BOG 1831 del 16 de mayo de 2021 y BOG 2054 del 20 de junio de 2021

2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tas máxima legal autorizada, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

4. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

5. Reconocer a la abogada LUZ NELLY CASTAÑEDA CONTRERAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde011a44155374563db4def93c4a3c3d6ca0b755304567af5a1c2c07b61063b**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01529

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado demandante aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**[1]**.**

2. Adecue o suprima las pretensiones primera y segunda de la demanda, dado que las solicites contentivas en dichos numerales, no son propias del proceso declarativo contemplado en el Estatuto Procesal Civil.

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñados en la pretensión cuarta de la demanda.

4. Con base en lo requerido en el numeral anterior, aclare la cuantía de la demanda.

5. Respecto al dictamen pericial solicitado, deberán hacerse las manifestaciones contempladas en el artículo 227 del Código General del Proceso[2], respecto al dictamen peri

6. Acredite el cumplimiento del requisito estipulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022[3]

---

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[2] La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

[3] La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

8. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2634c855ebac0cd9dcc95a800bf5097d5d4db3d580aedea8adfcc2692cc107d**
Documento generado en 14/02/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01530

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas KYT-531 de propiedad del señor NELSON ANTONIO ACEVEDO GAITAN con c.c.79.183.002.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - - 013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que

puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004, HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18daefdd37feb98a9200899574fa6c2c9a129c7b7d5b054467924d2e287779d9**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

Proceso No. 2022-01532

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Remita el poder y el escrito de demanda dirigido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. Para que indique donde y con quien residen actualmente los menores de edad.

.- Para que adicione los hechos, indicando el lugar donde laboran el demandante y la demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 004,
HOY 15 DE FEBRERO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a035acb405e577e81e93934136fb54f608fff81d979d4720680a8bad0972135**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-01533

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 430 y442 ibídem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LEIDY KATHERINE ROJAS ORJUELA, por las siguientes sumas:

CONTRATO LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO NO. 201802370-3 SUSCRITO SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 10 # 19 A -94 TORRE 5 APTO 304DE MOSQUERA CUNDINAMARCA IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO50C-1958048.

a. Por la cantidad de **10.607,8130 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **$3.291.233,08 M/CTE**, por por concepto de **DIECINUEVE (19) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada y causados entre los meses de **diciembre de 2020 y junio de 2022**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada canon desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera

b. Por la suma de **$17.098.137,76M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados **entre los meses de diciembre de 2020 y junio de 2022.**

c. Por los **CÁNONES** que en adelante se causen y hasta el momento de la restitución del inmueble entregado en arriendo de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso[1].

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad GESTICOBRANZA S.A.S., quien recibió poder de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través

[1] Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

de Escritura Pública No. 1.333 de 31 de julio de 2020, quien actúa por intermedio de su Representante Legal JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 04, HOY 15 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04348693cad226360a7cdc90c30bcb51791ef3b34085b1fb4ace4e098161e63**

Documento generado en 14/02/2023 12:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica